



**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD PRESENTADA CON  
FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018**

**RES. EX. N° 6/ROL A-005-2016**

**Santiago, 24 AGO 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio; en la Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, por la que se renueva el nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de División de este Servicio; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 559, de 09 de junio de 2018; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 29 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-005-2016, con la formulación de cargos a Exportadora Anakena Ltda. (en adelante "Anakena" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 79.185.710-6, por la ejecución de un proyecto agroindustrial, que cuenta con una capacidad instalada de 23.340 KVA, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que la autorice.

2. Que, con fecha 1 de febrero de 2017, estando dentro de plazo, Exportadora Anakena Ltda. presentó ante esta Superintendencia un programa de

cumplimiento (en adelante, "PdC"), solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

3. Que, con fecha 14 de marzo de 2017, mediante R.E. N° 3/Rol A-005-2016, se formuló una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa, las cuales, debían ser incorporadas mediante un programa de cumplimiento refundido, a presentarse en el plazo de 5 días hábiles.

4. Que con fecha 4 de abril de 2017, y encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido que integraba las observaciones formuladas por la SMA.

5. Que, con fecha 28 de abril de 2017, mediante Res. Ex. N° 5/Rol A-005-2016, se aprobó el programa de cumplimiento, realizando determinadas correcciones de oficio, las que debían ser recogidas por la empresa, en una versión corregida del PdC aprobado.

6. Que, mediante presentación de 12 de junio de 2017, Exportadora Anakena Ltda. presentó la versión corregida del PdC requerida.

7. Que dicho PDC contemplaba un total de 10 acciones, cuyo cronograma abarcaba un plazo de 12 meses para su implementación.

8. Que, la acción N° 6 del PdC consiste en "*Manejo adecuado de los residuos peligrosos*", cuya forma de implementación es "*a) Se realizará solicitud de aprobación de la bodega de respel ante el Seremi de Salud, una vez obtenida la RCA*". Por su parte, la acción N° 7 consiste en "*Manejo adecuado de los residuos NO peligrosos*", que contempla como forma de implementación "*a) Se realizará solicitud de aprobación de la bodega de RESNOPEL ante el Seremi de Salud, una vez obtenida la RCA*". Ambas acciones tienen como plazo de ejecución 5 meses a partir de la obtención de la RCA.

9. Que en ambas acciones se contempló un aviso a esta Superintendencia en el caso de rechazo de la solicitud, el cual debía ser presentado en un plazo no mayor a 5 días. Asimismo, se estableció para este caso la posibilidad de reingreso de la solicitud de autorización de la respectiva bodega, en un plazo no mayor a 12 días hábiles.

10. Que, con fecha 2 de agosto de 2018, Claudio García Aguirre, representante legal de Exportadora Anakena Ltda., realizó presentación ante esta Superintendencia informando que las solicitudes de autorización de las bodegas de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, habían sido rechazadas por la Seremi de Salud. Para acreditar lo anterior, acompaña copia simple de las Resoluciones Exentas N° 9650, de 8 de mayo de 2018, y N°9822, de 09 de mayo de 2018, pronunciadas por el Jefe de Departamento Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que rechazan las solicitudes para la actividad de almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos, respectivamente, notificadas ambas con fecha 2 de agosto de 2018.



11. Que, respecto al rechazo, informa que uno de los motivos indicados por la autoridad sectorial, fue que la empresa no cuenta con la resolución de aprobación de las obras de aguas servidas domésticas particulares, la cual se encuentra actualmente en tramitación ante la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, y cuyo procedimiento se encuentra actualmente detenido ya que dicha autoridad solicitó una aprobación a la Dirección General de Aguas. Asimismo, indica que existiría una discordancia entre la solución presentada a tramitación y lo dispuesto en la RCA del proyecto, ya que esta última indica que la empresa contaría con “drenes de absorción”, correspondiendo en realidad a “pozos de absorción”, motivo por el cual se solicitó una corrección al Servicio de Evaluación Ambiental, a fin de que la RCA del proyecto se adecue a la solución presentada y aprobada mediante el PAS 138, esto es “pozos de absorción”.

12. Que en consideración de lo indicado, la empresa solicita a esta Superintendencia el aumento del plazo para reingresar la solicitud de autorización de las bodegas de 12 días hábiles a 2 meses, los cuales asocia a los tiempos promedios que tarda la SEREMI de Salud en evaluar la aprobación de las obras de alcantarillado particular. Asimismo, solicita se otorgue un plazo adicional de 2 meses más, para presentar la resolución de aprobación de las bodegas.

13. Que adicionalmente, Exportadora Anakena Ltda. indica en su presentación que ha presentado a la fecha el reporte inicial, los cinco reportes bimestrales, según fecha y planificación del Programa de Cumplimiento, y el Reporte Final de Cumplimiento.

14. Que respecto al Informe Final de Cumplimiento del Programa, el artículo 11 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“Una vez implementadas íntegramente cada una de las acciones y cumplido el plazo fijado en la resolución que aprobó el programa, el infractor presentará ante la Superintendencia un informe final de cumplimiento, en el que se acreditará la realización de las acciones dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el programa”*.

15. Que de esta forma, el Informe Final de Cumplimiento es un hito en la ejecución de los PdC, en el cual la empresa comunica a esta Superintendencia la conclusión del mismo, informando la forma en que se cumplieron las distintas acciones y acreditando la obtención de las respectivas metas.

16. Que por lo anterior, y a pesar de que la solicitud realizada resulta razonable y fundamentada, ya que la circunstancia del rechazo de las autorizaciones de las bodegas fue contemplada como un impedimento en el PdC, no es posible acceder a la solicitud de ampliación de plazo referida, al no ser ésta la oportunidad procesal para que se plantee dicha solicitud, dado que el plazo de ejecución del PdC se encuentra vencido, habiéndose remitido el Informe Final de Cumplimiento asociado.

17. Que, lo indicado no obsta a que Exportadora Anakena Ltda. continúe tramitando las autorizaciones referidas. De igual forma, no obsta a que la empresa pueda comunicar a esta Superintendencia, extemporáneamente, tanto el reingreso de la solicitud de autorización de las bodegas, como la obtención de las referidas autorizaciones, a través



Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefa División  
de Sanción y  
Cumplimiento

de la remisión de los antecedentes respectivos, los cuales podrán ser ponderados en la evaluación de cumplimiento del PdC, a pesar de haberse ingresado después del Informe Final.

18. Que en este sentido, resulta pertinente hacer presente el criterio sostenido por esta Superintendencia respecto a la forma en que se deberá reportar la configuración de impedimentos o entorpecimientos en el marco de la ejecución del PdC, situación que puede ser extensible al presente caso.

19. Así, ante la configuración de impedimentos eventuales en el marco de la ejecución del PdC, o de circunstancias sobrevinientes que a juicio del titular pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado; dichos eventos deberán ser informados a esta Superintendencia acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: i) el hecho de haberse verificado efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.

20. Que, en estos casos, el análisis de la configuración del impedimento y de la circunstancia sobreviniente asociada, y de sus implicancias para la ejecución satisfactoria del PdC, se realizará al momento de evaluar la ejecución satisfactoria del PdC, momento en el que se resolverá teniendo a la vista todos aquellos antecedentes aportados por la empresa, incluyendo aquellos que se acompañaron con posterioridad a la presentación del Informe Final de Cumplimiento.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-005-2016** los antecedentes acompañados por el Sr. Claudio García Aguirre, en representación de Exportadora Anakena Ltda., con fecha 02 de agosto de 2018.

**II. NO HA LUGAR** a lo solicitado por el Sr. Claudio García Aguirre, en representación de Exportadora Anakena Ltda., en su escrito de fecha 02 de agosto de 2018.

**III. INSTRUIR A EXPORTADORA ANAKENA LTDA.** a reportar las circunstancias descritas en su escrito de fecha 02 de agosto de 2018, el reingreso de la solicitud de autorización de las bodegas, y copia de la autorización cuando esta sea obtenida, en los términos indicados en el Considerando 19°.



IV. **DERIVAR** a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, los antecedentes acompañados por el Sr. Claudio García Aguirre, en representación de Exportadora Anakena Ltda., con fecha 02 de agosto de 2018, para los fines correspondientes.

V. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Claudio García Aguirre, representante legal de Exportadora Anakena Ltda., domiciliado en calle 6 Oriente s/n, parcela N° 164, comuna de Paine, o casilla 355, Buin, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS

**Carta Certificada**

- Claudio García Aguirre, representante legal de Exportadora Anakena Ltda., domiciliado en Calle 6 Oriente s/n, parcela N° 164, comuna de Paine, o casilla 355, Buin, Región Metropolitana

C.C.

- Oficina Regional Metropolitana, María Isabel Mallea Álvarez

2012



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Large, faint, illegible signature or handwritten text in the center of the page.

**INUTILIZADO**

Faint text at the bottom right of the page, possibly a footer or date.